



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA ROJAS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00006-00

Se observa la solicitud de ejecución de la referencia que correspondió a este Despacho, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, concretamente los artículos 155 numeral 7°, 156 numeral 9° y 297 numeral 1°.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (pág. 7 a 15 del archivo contentivo del expediente digital¹).
- ✓ Reposan en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo (pág. 16 a 66 y 68).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia del acta de audiencia inicial de fecha 25 de julio de 2017, celebrada por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 50-001-33-33-002-2016-00198-00, fungiendo como demandante el señor Víctor Julio Santamaría Rojas en contra el Ministerio de Educación – FOMAG, en la cual se dictó sentencia de primera instancia. (Pág. 19 a 38)
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 22 de marzo de 2018. (Pág. 42 a 58)
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia, radicada el 14 de septiembre de 2018. (Pág. 63-64)
- Resolución No. 1500.56.03/226 del 29 de enero de 2019 *“Por medio de la cual se Ajusta una Pensión de Jubilación, dando cumplimiento a un Fallo Judicial”*. (Pág. 59 a 62)
- Comprobante No. 201903310183576 del Banco BBVA, por valor de \$31.830.767 a favor del señor Víctor Julio Santamaría Rojas, con fecha de pago 31 de marzo de 2019. (Fol.68)

¹ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220200000600_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE_DIGITALIZADO_7-10-2020_3.31.37 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [A6FB8EA78C81E49E9EC040F7CAA3A55E20D30677](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las pretensiones del ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponden a las siguientes obligaciones:

Por un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.319.771), discriminados de la siguiente manera: **i)** UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECEC PESOS (\$1.696.713), por concepto de diferencias de mesadas; **ii)** UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.299.136), por concepto de intereses moratorios; y **iii)** TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$323.922), por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

De acuerdo con lo plasmado en el hecho 5 de la demanda (pág. 4), las anteriores sumas tienen sustento en las diferencias que existen entre los montos reconocidos y los que en concepto del ejecutante, debió cancelar el Ministerio de Educación en cumplimiento de la condena, así:

Concepto	Valor pagado parcialmente	Valor que debió pagar	Diferencia
Diferencias de mesadas	\$28.894.348	\$30.591.061	\$1.696.713
Intereses moratorios	\$469.404	\$1.768.540	\$1.299.136
Indexación de las sumas reconocidas	\$2.904.970	\$3.228.892	\$323.922
Total	\$32.268.722	\$35.588.493	\$3.319.771

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, a través de los artículos 155 numeral 7, 156 numeral 9 en concordancia con los cánones 297 numeral 1° y 298² ibídem, estableció la competencia para conocer de las solicitudes de ejecución cuyo título ejecutivo sea una sentencia ejecutoriada, en cabeza del juez según el factor de conexidad, por lo que corresponde al mismo Despacho que haya adelantado el proceso en el que se produjo la providencia materia de recaudo, siguiendo las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, que se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; igualmente los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

² Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación con los requisitos formales, se tiene que: **i)** las copias allegadas de las providencias expedidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo del Meta gozan de autenticidad (pág. 19-38 y 42-58). De igual forma, fue aportado el auto que aprobó la liquidación de costas (pág. 41), la solicitud de cumplimiento de la condena (pág. 63-64) y el acto de ejecución expedido por la entidad (pág. 59-62); **ii)** la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el **24 de abril de 2018**, conforme con la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría de este Despacho (pág. 16).

Ahora, en cuanto a los requisitos sustanciales, estos serán analizados conforme lo indicó el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Oral N° 1 mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2019, emitido dentro del radicado 50001333300220180031201 de Fernando Antonio Duque Rodríguez contra la UGPP, en el que precisó que en este tipo de asuntos, al momento de analizar sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, se debe tener en cuenta que las sentencias contienen una orden genérica, consistente en realizar la liquidación de la pensión de los demandantes conforme a unos lineamientos normativos allí contenidos, y el consecuente reconocimiento de las sumas que resulten a su favor, y aunque no se establezca una cifra exacta, no quiere decir que no corresponda a una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que es determinable verificando el acto de cumplimiento emitido por la entidad, de cara a los lineamientos contenidos en la orden judicial. Así lo expresó el superior jerárquico de este Distrito Judicial Administrativo:

“Ahora bien, pasando al segundo problema jurídico, relacionado con los requisitos del título ejecutivo que echó de menos el auto impugnado, se tiene que el numeral 1° del artículo 297 del C.P.C.A., indica que constituyen título ejecutivo “... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo está constituido por la sentencia de primera y segunda instancia aportadas por el apoderado de la parte demandante al expediente, las cuales cumplen con los requisitos de la normatividad antes citada, sin que para ello se deba hacer un estudio a profundidad, pues lo que la misma ordena es liquidar en debida forma, reconocer y pagar al demandante el valor del reajuste de la pensión de jubilación, orden que aunque no esté establecida en una cifra exacta, no quiere decir que no se pueda ejecutar y que por ello la obligación deje de ser clara y expresa.

(...)” (Subrayado del texto original)

En consecuencia, se tiene que la obligación es **clara**, como quiera que el título ejecutivo materia de recaudo, es decir, la sentencia emitida por este Despacho dentro del asunto de la referencia el día 25 de julio de 2017, establece los parámetros para cuantificar sin lugar a equívocos la obligación allí contenida. Es



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

expresa: Toda vez que, de la providencia precitada, se desprende sin lugar a dubitación alguna que existe el deber en cabeza del Ministerio de Educación – FOMAG de cancelar una suma de dinero a favor del señor Víctor Julio Santamaría Rojas, producto de la reliquidación de su pensión. Es **exigible:** En consideración a que no se encuentra pendiente ningún plazo o condición para hacer efectivo el pago.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de expedir el acto administrativo de ejecución, tendiente a cancelar la totalidad de las diferencias causadas a favor del demandante producto de la reliquidación de su pensión, así como de los intereses que estas sumas generaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; esto, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 297 ibídem.

Habiendo establecido que el título ejecutivo cumple con los requisitos de forma y de fondo, se pasa a hacer una confrontación de la orden dada en el fallo materia de ejecución, con el acto emitido por la administración para su cumplimiento, así como las pretensiones de la demanda (que ya fueron individualizadas con antelación), a fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, y en caso afirmativo, si procede por la totalidad de las sumas reclamadas o de manera parcial.

Órdenes impartidas en las sentencias

La sentencia emitida por este Despacho el 25 de julio de 2017 indicó en la parte considerativa, respecto de la actualización de los valores reconocidos, lo siguiente:

“Actualización

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.”

Y la orden concreta en la parte resolutive prescribió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 8732 del 5 de noviembre de 2004, en lo referente a que no tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

devengados por el señor VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA ROJAS durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionado, y total de la Resolución 1500-56.03/1518 del 25 de abril de 2016, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, por cuanto negó la solicitud de reliquidación en los términos ya mencionados.

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación del señor VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA ROJAS de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, con inclusión de los siguientes factores salariales: Sueldo Básico, Sobresueldo, Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA ROJAS la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 22 de mayo de 2004 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

CUARTO: Declarar **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por el Ministerio de Educación, y en consecuencia se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor del señor VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA ROJAS, con anterioridad al **2 de marzo de 2013**.

(...)

NOVENO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem, y reconocerá intereses en la forma prevista en el mismo artículo.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones.

DECIMO PRIMERO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.”

En tanto que la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018, ordenó:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial, el 25 de julio de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, aclarándose que aquellos factores que tiene un causación anual, se liquidarán en una doceava parte.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **DÉCIMO TERCERO** a la sentencia proferida en audiencia inicial, el 25 de julio de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el que quedará así:

‘DÉCIMO TERCERO: De la condena impuesta a la Entidad demandada, se harán los descuentos por concepto de los aportes que no se hicieron con relación a los factores salariales ordenados a pagar, los cuales también deberán indexarse.’

TERCERO: CONDENAR en costas a la Entidad demandada por concepto de agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.”

Acto administrativo de cumplimiento



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mediante la Resolución No. 1500.56.03/226 del 29 de enero de 2019 (pág. 59-62), el ente ejecutado dispuso el cumplimiento de la condena, en los siguientes términos:

“Que para dar cumplimiento al fallo, se debe tener en cuenta lo siguiente:
Que los nuevos factores que servirán de base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR COMPLETO	VALOR MENSUAL
Sueldo Básico Promedio	\$1.492.190	\$1.492.190
Sobresueldo Direct. Núcleo	\$522.267	\$522.267
Prima de Alimentación	\$450	\$450
Prima de Navidad Promedio	\$2.064.108	\$172.009
Prima de Vacaciones	\$988.270	\$82.356
TOTAL		\$2.269.272

Por lo tanto el nuevo salario base para liquidación es **\$2.269.272.00**.

Que el valor de la pensión está calculado en la suma de **\$1.701.954.00 UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLC**, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio hasta la fecha en que adquirió el Status (21/05/2004). Fecha de efectividad **a partir del 02/03/2013, por valor de \$2.502.984.00, prescriben mesadas del 22/05/2004 hasta 01/03/2013.**

Que el valor que se reconocerá por concepto de mesadas atrasadas, corresponde a la diferencia que resulte entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, así:

Ajuste Reliq. Mesada Pensional: \$1.482.051.00
Ajuste Mesada Pensional: \$1.701.954.00
Diferencias: \$219.903.00
Fecha de Status: 21/05/2004
Fecha de Efectos: 02/03/2013
Fecha de Liquidación: 22/11/2018
Periodo Liquidado: 02/03/2013 al 22/11/2018
Ejecutoria: 04/05/2018

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS POR AJUSTE DE MESADAS PENSIONALES:

DIFERENCIA MESADA INICIAL	FECHA DE EFECTIVIDAD	AÑO	No. DÍAS	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR RECONOCER POR AJUSTE AÑO
219.903		2004		1.055000	-
231.998		2005	-	1.048500	-
243.250		2006	-	1.044800	-
254.147		2007	-	1.056900	-
268.608		2008	-	1.076700	-
289.210		2009	-	1.020000	-
294.995		2010	-	1.031700	-
304.346		2011	-	1.037300	-
315.698		2012	-	1.024400	-
323.401	02/03/2013	2013	359	1.019400	\$3.870.033
329.675		2014	420	1.036600	\$4.615.451
341.741		2015	420	1.067700	\$4.784.376
364.877		2016	420	1.057500	\$5.108.279
385.857		2017	420	1.040900	\$5.402.005
401.639	22/11/2018	2018	382		\$5.114.204
VALOR A RECONOCER POR DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS					\$28.894.348

(...)

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** de fecha 25 de julio de 2017, decisión que fue MODIFICADA en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta Sala de Decisión de fecha 22 de marzo de 2018, a favor del docente **VICTOR JULIO SANTAMARIA ROJAS** identificado con C.C. Nro. 17.302.203 de Villavicencio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución No. 8732 del 5 de noviembre de 2004 y la nulidad de la Resolución No. 1500.56.03/1518 del 25/04/2016, por lo tanto se reconozca el ajuste a la Pensión de Jubilación de **VICTOR JULIO SANTAMARIA ROJAS**, teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el año de status.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer el ajuste a la Pensión de Jubilación de **VICTOR JULIO SANTAMARIA ROJAS** identificado con C.C. Nro. 17.302.203 de Villavicencio, con fecha de status (21/05/2004), con una mesada de **\$1.701.954.00 UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLC**; Fecha de efectividad a partir del 02/03/2013, por valor de \$2.502.984.00, por prescripción trienal.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer y pagar a **VICTOR JULIO SANTAMARIA ROJAS**, el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva pesada, por valor de **\$28.894.348.00 VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MLC**, tal como se refleja en la liquidación efectuada en la parte considerativa de la presente Resolución, liquidadas desde 02/03/2013 al 22/11/2018, inclusive. Las mesadas subsiguientes se liquidarán cuando se reciba la orden de pago.

ARTÍCULO QUINTO: Se precisa que del valor a pagar de diferencias de mesadas por valor de **\$28.894.348.00 VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MLC**, se descontara (sic) los aportes de ley en virtud de la Ley 91 de 1989, el 5%, Ley 812 de 2003, el 12%, y Ley 1250 de 2008, el 12%. Dando cumplimiento al fallo el valor de las diferencia (sic) mesadas atrasadas a pagar según liquidación reflejada en el considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer la Indexación de la suma que se pague por la diferencia de mesadas, causadas desde el 02/03/2013 al 04/05/2018, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de **\$2.904.970.00**, tomando índice inicial el 02/03/2013 = IPC = 112,88 e índice Final la fecha de ejecutoria de la sentencia 04/05/2018 = IPC = 142,06016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer el pago de intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo así:

☀ Intereses moratorios desde el 04/05/2018 al 03/08/2018 y desde el 14/09/2018 al 30/11/2018 por \$469.404.00.

ARTÍCULO OCTAVO: Reconocer el pago de Costas y Agencias en Derecho, el Fallo ordena pagar un valor de **\$200.000.00**.

ARTÍCULO NOVENO: El pago del Ajuste de la Pensión de Jubilación con el correspondiente valor de diferencia de mesadas, indexación, intereses moratorios y Costas – agencia en Derecho, se efectuará a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$28.894.348
INDEXACIÓN	\$2.904.970



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS	\$469.404
COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
TOTALES	\$32.468.722

Que el valor está calculado en la suma de **\$32.468.722.00 TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L.C.**

(...)”

Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante considera que el acto no cumplió íntegramente la orden impartida por el Despacho, pues debió cancelarle \$30.591.061 por concepto de diferencias de mesadas, sin embargo, la entidad le pagó \$28.894.348; asimismo indica que los intereses moratorios ascendían a la suma de \$1.768.540 pero en el acto se reconoció \$469.404; y por indexación, le fue reconocida la suma de \$2.904.970 cuando por dicho concepto debió pagar \$3.228.892.

La sumatoria de estas diferencias equivale a **\$3.319.771**, cantidad por la que solicita se libre mandamiento ejecutivo.

Análisis sobre el cumplimiento del fallo

Al revisar el cuaderno de primera instancia del proceso ordinario³, se tiene que obra en la página 39 certificado de salarios devengados por el ejecutante durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional (mayo de 2003 a mayo de 2004), que señala las siguientes sumas:

Factores salariales	Desde 01/01/2003 hasta 31/12/2003	Desde 01/01/2004 hasta 21/05/2004
Asignación básica	\$1.463.754	\$1.536.357
Sobre sueldo director núcleo 35%	\$512.314	\$537.725
Prima alimentación	\$450	\$450
Prima de vacaciones	\$988.270	\$1.036.980
Prima de navidad	\$2.058.897	\$2.069.015
Total	\$4.242.752	\$5.180.527

Las anteriores cuantías servirán de base para establecer la mesada generada como consecuencia de la orden impartida por el Despacho, así:

FACTOR	VALOR COMPLETO	VALOR MENSUAL
Asignación básica	\$1.536.357	\$1.536.357
Sobre sueldo director núcleo 35%	\$537.725	\$537.725
Prima de Alimentación	\$450	\$450
Prima de Vacaciones	\$1.036.980	\$86.415

³ TYBA, nombre del archivo: [09IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [826AEC7E9F7BF371F21EB666AF6AC62B740A37C6](#)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Prima de Navidad	\$2.069.015	\$172.417,917
TOTAL		\$2.333.364,92

De acuerdo con lo anterior, la nueva mesada pensional producto de la reliquidación equivale a **\$1.750.023,697** que corresponde al 75% del salario base de liquidación arriba determinado (\$2.333.364,92).

Es decir, la diferencia que resulta a favor del demandante en su mesada pensional con la nueva liquidación equivale a: \$1.750.023,92 - \$1.482.051⁴ = **\$267.972,92**, suma a la cual debe calcularse la indexación, luego los descuentos por los aportes no realizados sobre esta diferencia equivalentes al 12%⁵, y a la suma resultante se calcularán los intereses conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, cabe destacar que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la providencia ordenó realizar la indexación aplicando la fórmula separadamente mes a mes, teniendo como índice inicial el vigente para cada uno.

Así las cosas, se tiene que la indexación debe realizarse desde el momento de reconocimiento pensional, esto es, desde el 22 de mayo de 2004, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, que, de acuerdo con lo antes indicado, ocurrió el **24 de abril de 2018**, sin perjuicio de la prescripción decretada sobre las diferencias causadas antes del **2 de marzo de 2013**.

Teniendo en cuenta estos parámetros, se procede a realizar la indexación de las sumas, mes a mes, teniendo en cuenta igualmente la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para cada periodo a calcular:

Mes	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	-----	114,54	118,91	127,78	134,77	139,72
Febrero	-----	115,26	120,28	129,41	136,12	140,71
Marzo	112,88	115,71	120,98	130,63	136,76	141,05
Abril	113,16	116,24	121,63	131,28	137,40	141,70
Mayo	113,48	116,81	121,95	131,95	137,71	-----
Junio	113,75	116,91	122,08	132,58	137,87	-----
Julio	113,80	117,09	122,31	133,27	137,80	-----
Agosto	113,89	117,33	122,90	132,85	137,99	-----
Septiembre	114,23	117,49	123,78	132,78	138,05	-----
Octubre	113,93	117,68	124,62	132,70	138,07	-----
Noviembre	113,68	117,84	125,37	132,85	138,32	-----
Diciembre	113,98	118,15	126,15	133,40	138,85	-----

Se recuerda que la fórmula a aplicar según el fallo es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

⁴ Mesada reconocida mediante Resolución N° 8732 del 05/11/2004 (pág. 33-35 expediente primera instancia).

⁵ El descuento se aplica luego de calcular la indexación, pues solo hasta este momento van a ser cancelados los aportes, los cuales también deben ser indexados.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia a favor producto de la reliquidación, multiplicado por el guarismo que resulta al dividir el IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se empezó a pagar la pensión.

Ahora, debe tenerse en cuenta, además, que la diferencia a ser indexada se causó en el año 2004, por lo que se debe aplicar los incrementos anuales por concepto de IPC certificados por el DANE, hasta llegar al año 2018 cuando se efectuó el reconocimiento, lo cual arroja las siguientes cantidades:

Valor Histórico	Año	Incremento Anual IPC	Valor Actualizado
\$267.972,92	2004	5,50%	\$282.711,43
\$282.711,43	2005	4,85%	\$296.422,93
\$296.422,93	2006	4,48%	\$309.702,67
\$309.702,67	2007	5,69%	\$327.324,75
\$327.324,75	2008	7,67%	\$352.430,55
\$352.430,55	2009	2,00%	\$359.479,16
\$359.479,16	2010	3,17%	\$370.874,64
\$370.874,64	2011	3,73%	\$384.708,26
\$384.708,26	2012	2,44%	\$394.095,14
\$394.095,14	2013	1,94%	\$401.740,58
\$401.740,58	2014	3,66%	\$416.444,28
\$416.444,28	2015	6,77%	\$444.637,55
\$444.637,55	2016	5,75%	\$470.204,21
\$470.204,21	2017	4,09%	\$489.435,56
\$489.435,56	2018	-----	-----

Como se indicó antes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplica separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Es decir que, por ejemplo, para indexar la diferencia causada en marzo de 2013⁶:

$$R = \$394.095,14 \times \frac{141,70}{112,88} = \$494.713,69 \times \frac{30 \text{ días}}{31 \text{ días}} = \$478.755,18$$

Y así para todas las mesadas, se obtienen las siguientes cantidades:

Suma a Indexar	Periodo de Causación	Índice Inicial	Índice Final	Suma Indexada	N° de Días	Suma a pagar
\$394.095,14	Marzo/2013	112,88	141,70	\$494.713,69	30	\$478.755,18
\$394.095,14	Abril/2013	113,16	141,70	\$493.489,58	30	\$493.489,58
\$394.095,14	Mayo/2013	113,48	141,70	\$492.098,00	31	\$492.098,00
\$394.095,14	Junio/2013	113,75	141,70	\$490.929,94	30	\$490.929,94
\$394.095,14	Julio/2013	113,80	141,70	\$490.714,24	31	\$490.714,24
\$394.095,14	Agosto/2013	113,89	141,70	\$490.326,46	31	\$490.326,46
\$394.095,14	Septiembre/2013	114,23	141,70	\$488.867,03	30	\$488.867,03
\$394.095,14	Octubre/2013	113,93	141,70	\$490.154,31	31	\$490.154,31

⁶ Aplicando la prescripción, las diferencias a favor tienen efectividad a partir del 2 de marzo de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

\$394.095,14	Noviembre/2013	113,68	141,70	\$491.232,24	30	\$491.232,24
\$394.095,14	Diciembre/2013	113,98	141,70	\$489.939,29	31	\$489.939,29
\$401.740,58	Enero/2014	114,54	141,70	\$497.002,27	31	\$497.002,27
\$401.740,58	Febrero/2014	115,26	141,70	\$493.897,62	28	\$493.897,62
\$401.740,58	Marzo/2014	115,71	141,70	\$491.976,84	31	\$491.976,84
\$401.740,58	Abril/2014	116,24	141,70	\$489.733,65	30	\$489.733,65
\$401.740,58	Mayo/2014	116,81	141,70	\$487.343,89	31	\$487.343,89
\$401.740,58	Junio/2014	116,91	141,70	\$486.927,03	30	\$486.927,03
\$401.740,58	Julio/2014	117,09	141,70	\$486.178,49	31	\$486.178,49
\$401.740,58	Agosto/2014	117,33	141,70	\$485.184,01	31	\$485.184,01
\$401.740,58	Septiembre/2014	117,49	141,70	\$484.523,28	30	\$484.523,28
\$401.740,58	Octubre/2014	117,68	141,70	\$483.740,99	31	\$483.740,99
\$401.740,58	Noviembre/2014	117,84	141,70	\$483.084,18	30	\$483.084,18
\$401.740,58	Diciembre/2014	118,15	141,70	\$481.816,67	31	\$481.816,67
\$416.444,28	Enero/2015	118,91	141,70	\$496.258,97	31	\$496.258,97
\$416.444,28	Febrero/2015	120,28	141,70	\$490.606,53	28	\$490.606,53
\$416.444,28	Marzo/2015	120,98	141,70	\$487.767,85	31	\$487.767,85
\$416.444,28	Abril/2015	121,63	141,70	\$485.161,18	30	\$485.161,18
\$416.444,28	Mayo/2015	121,95	141,70	\$483.888,10	31	\$483.888,10
\$416.444,28	Junio/2015	122,08	141,70	\$483.372,82	30	\$483.372,82
\$416.444,28	Julio/2015	122,31	141,70	\$482.463,85	31	\$482.463,85
\$416.444,28	Agosto/2015	122,90	141,70	\$480.147,71	31	\$480.147,71
\$416.444,28	Septiembre/2015	123,78	141,70	\$476.734,16	30	\$476.734,16
\$416.444,28	Octubre/2015	124,62	141,70	\$473.520,73	31	\$473.520,73
\$416.444,28	Noviembre/2015	125,37	141,70	\$470.687,99	30	\$470.687,99
\$416.444,28	Diciembre/2015	126,15	141,70	\$467.777,68	31	\$467.777,68
\$444.637,55	Enero/2016	127,78	141,70	\$493.075,13	31	\$493.075,13
\$444.637,55	Febrero/2016	129,41	141,70	\$486.864,54	29	\$486.864,54
\$444.637,55	Marzo/2016	130,63	141,70	\$482.317,54	31	\$482.317,54
\$444.637,55	Abril/2016	131,28	141,70	\$479.929,47	30	\$479.929,47
\$444.637,55	Mayo/2016	131,95	141,70	\$477.492,54	31	\$477.492,54
\$444.637,55	Junio/2016	132,58	141,70	\$475.223,56	30	\$475.223,56
\$444.637,55	Julio/2016	133,27	141,70	\$472.763,11	31	\$472.763,11
\$444.637,55	Agosto/2016	132,85	141,70	\$474.257,74	31	\$474.257,74
\$444.637,55	Septiembre/2016	132,78	141,70	\$474.507,76	30	\$474.507,76
\$444.637,55	Octubre/2016	132,70	141,70	\$474.793,82	31	\$474.793,82
\$444.637,55	Noviembre/2016	132,85	141,70	\$474.257,74	30	\$474.257,74
\$444.637,55	Diciembre/2016	133,40	141,70	\$472.302,40	31	\$472.302,40
\$470.204,21	Enero/2017	134,77	141,70	\$494.382,55	31	\$494.382,55
\$470.204,21	Febrero/2017	136,12	141,70	\$489.479,40	28	\$489.479,40
\$470.204,21	Marzo/2017	136,76	141,70	\$487.188,77	31	\$487.188,77
\$470.204,21	Abril/2017	137,40	141,70	\$484.919,48	30	\$484.919,48
\$470.204,21	Mayo/2017	137,71	141,70	\$483.827,87	31	\$483.827,87
\$470.204,21	Junio/2017	137,87	141,70	\$483.266,38	30	\$483.266,38
\$470.204,21	Julio/2017	137,80	141,70	\$483.511,87	31	\$483.511,87
\$470.204,21	Agosto/2017	137,99	141,70	\$482.846,12	31	\$482.846,12
\$470.204,21	Septiembre/2017	138,05	141,70	\$482.636,26	30	\$482.636,26
\$470.204,21	Octubre/2017	138,07	141,70	\$482.566,35	31	\$482.566,35
\$470.204,21	Noviembre/2017	138,32	141,70	\$481.694,16	30	\$481.694,16
\$470.204,21	Diciembre/2017	138,85	141,70	\$479.855,50	31	\$479.855,50
\$489.435,56	Enero/2018	139,72	141,70	\$496.371,44	31	\$496.371,44
\$489.435,56	Febrero/2018	140,71	141,70	\$492.879,10	28	\$492.879,10
\$489.435,56	Marzo/2018	141,05	141,70	\$491.691,02	31	\$491.691,02
\$489.435,56	Abril/2018	141,70	141,70	\$489.435,56	24	\$391.548,44



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TOTAL INDEXADO:	\$29.952.752,8
-----------------	----------------

El total del capital indexado es la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$29.952.752,8), suma a la que se debe descontar el 12% por concepto de aportes no realizados, así:

$$\$29.952.752,8 \times 12\% = \$3.594.330,34 \rightarrow \text{Descuento por aportes no realizados.}$$

$$\$29.952.752,8 - \$3.594.330,34 = \$26.358.422,5$$

Valor neto a pagar por concepto de capital la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$26.358.422,5)**, sobre la cual deben calcularse los intereses conforme lo ordenó la sentencia, esto es, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que se permite el Despacho transcribir:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.*

(...)

*Cumplidos **tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia** que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***

(...)”

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de***



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)"

Se desprende de lo anterior, que las sumas de dinero reconocidas en la sentencia devengan intereses moratorios de la siguiente manera: **i)** A una tasa equivalente al DTF desde la fecha de ejecutoria, y hasta que hayan transcurrido diez (10) meses; **ii)** Si al cabo de tres (3) meses contados desde la fecha de ejecutoria, el beneficiario no ha acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena, cesará la causación de intereses hasta que sea radicada la respectiva solicitud; **iii)** Concluidos los diez (10) meses, los intereses moratorios correrán a la tasa comercial.

Teniendo en cuenta estas reglas fijadas por los artículos 192 y 195 del CPACA, como ya se ha indicado antes, la sentencia cobró ejecutoria el **24 de abril de 2018** (pág. 16), y la parte ejecutante radicó la cuenta de cobro ante el FOMAG el día **14 de septiembre de 2018** (pág. 63-64), habiendo excedido los tres (3) meses antes señalados, por lo que, solo corrieron intereses al DTF entre el **24 de abril y el 24 de julio de 2018**, y posteriormente, volvieron a correr al DTF desde el 14 de septiembre de 2018 – fecha de radicación de la cuenta de cobro – hasta el **24 de febrero de 2019** (por haberse cumplido los 10 meses indicados en el artículo 195-4), y a partir del día siguiente comenzaron a correr a la tasa comercial hasta el **30 de marzo del mismo año**, día anterior al pago efectivo de la condena (pág. 68). Para mayor claridad, se ilustra de la siguiente manera:

INTERESES AL DTF
Desde el 24/04/2018 hasta el 24/07/2018 y del 14/09/2018 hasta el 24/02/2019 .

INTERESES A LA TASA COMERCIAL
Desde el 25/02/2019 hasta el 30/03/2019

Por otro lado, se tienen en cuenta estos parámetros, en concordancia con las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de calcular los intereses, en los siguientes términos:

Año/Mes	Suma de Interés
2018	
Abril	\$24.713,41869
Mayo	\$107.098,5598
Junio	\$99.508,7969
Julio	\$77.950,68538
Agosto (muerto)	0
Septiembre	\$54.393,12847
Octubre	\$99.187,46956



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Noviembre	\$93.914,074
Diciembre	\$96.830,13795
2019	
Enero	\$99.401,64974
Febrero	\$152.098,9891
Marzo	\$552.785,1423
Total	\$1.457.882,052

Total por concepto de intereses: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.457.882,052).**

En consecuencia, al acatar la orden impartida por el Despacho, la entidad debió reconocer los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital Neto Indexado ⁷	\$26.358.422,5
Intereses	\$1.457.882,052
Costas Procesales	\$200.000
Total	\$28.016.304,6

VEINTIOCHO MILLONES DECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

Sin embargo, se observa que en el acto de cumplimiento se reconoció una suma superior, correspondiente a \$32.468.722, a la cual se efectuó descuento por concepto de aportes a seguridad social, siendo consignada la suma neta de \$31.830.767, razón por la cual no es viable librar mandamiento de pago por suma alguna, máxime cuando el apoderado se limita a señalar en la demanda las sumas que en su concepto le debieron ser canceladas, acompañando una liquidación que obra en un cuadro (pág. 67) sin la especificidad suficiente que justifique las cantidades allí señaladas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor VÍCTOR JULIO SANTAMARÍA ROJAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con los fundamentos antes expuestos.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

⁷ Total de las diferencias atrasadas a favor del demandante, previo descuento de los aportes a seguridad social.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, conforme al poder y sus anexos visibles en las páginas 7 a 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd5c299ec7eefc0ec9786f7a6cc61bedebdcb6b9131a73e0d3dc68dd8550816

Documento generado en 19/05/2021 03:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**